

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	170013333001-2016-00194-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA LUCÍA HERNÁNDEZ
DEMANDADOS:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y DEPARTAMENTO DE CALDAS- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
AUTO N.º:	1112
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 81 DEL 17 DE AGOSTO DE 2022

I. ASUNTO

El Juzgado procede a continuar con el trámite en el proceso de la referencia de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión Preliminar

Teniendo en cuenta que Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, mediante proveído del 4 de marzo de 2020, revocó el auto proferido por el Juzgado en audiencia inicial celebrada el 21 de marzo de 2017, que rechazó la demanda por haber operado la caducidad, el Juzgado dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

2.2. Sobre las excepciones previas

La entidad demandada propuso una excepción cuya denominación se encuentra enlistada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso y la cual refiere a la ineptitud de la demanda.

Sin embargo, la justificación que enarbola para justificarla no se acompasa con el espíritu de la excepción. Para decirlo en una forma más simple, el título no se relaciona con el contenido, por lo que si bien cabría lugar a pensar que la misma debe tramitarse como una excepción previa, lo cierto es que su fundamentación alude a una excepción de fondo.

En efecto, el Ministerio de Educación Nacional- formuló la posible configuración de una “INEPTA DEMANDA”. En su opinión, ese Ministerio no puede “*ser llevado a juicio con el objeto de controvertir la legalidad de un acto administrativo de contenido particular que no fue expedido por él, sin que antes se le hubiera permitido pronunciarse al respecto, siendo este, uno de los requisitos para ejercitar adecuadamente el derecho de acción*”. (f. 283 C.1)

Sin embargo, el hecho expuesto como constitutivo de la excepción no encuadra en alguna de las causales por las cuales es inepta la demanda, es decir, por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, tal y como lo previó la parte demandante en el escrito que describió traslado de excepciones (fls. 313 a 317 C. 1).

Para empezar, el artículo 100 del Código General del Proceso¹, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece que el demandado podrá proponer en el término de traslado de la demanda las siguientes excepciones previas:

- “[...] 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.***
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

Como puede colegirse de la norma transcrita, la ineptitud de la demanda puede presentarse por dos situaciones. Una, por falta de requisitos formales y otra, por indebida acumulación de pretensiones.

¹ En adelante CGP

a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib² que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP³).

Sin embargo, en el caso concreto, y luego de la revisión de las normas que establecen los requisitos formales de la demanda que deben presentarse ante esta Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se advierte que no es un requisito formal que, para dirigirse la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de una entidad, esta deba haber expedido el acto administrativo, pues la discusión en torno a este punto específico bien puede ser solventada mediante otros medios de defensa que no ataquen de entrada la existencia del proceso, sino al contrario, que ataquen el fondo del asunto.

En efecto, la excepción de inepta demanda, se encuentra encaminada fundamentalmente a que se adecue la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Sin embargo, el hecho de discutir que la entidad demandada no expidió el acto cuya nulidad se pretende no implica el no cumplimiento de los requisitos de forma que exigen los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA.

Por manera que, no se puede avalar una práctica procesal que no está bien usada, pues no se puede ir asignando a una oposición cualquiera de la parte pasiva la denominación de una excepción previa que no se acompasa con lo que la misma comporta.

Así las cosas, el Juez, que es el director del proceso, debe velar porque tanto el derecho sustancial como las formas se apliquen en debida forma y no de manera arbitraria. En consecuencia, el Juzgado no le dará a la mentada excepción el trámite de excepción previa previsto en el artículo 180 del CPACA y 100 y siguientes del

² 3. (...) El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título. 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. (...)"

³ 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

CGP, y en consecuencia resolverá dicha excepción al momento de estudiar el fondo del asunto.

2.3. De la procedencia de sentencia anticipada. Premisa normativa

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2021, modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, advierte:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo [173](#) del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo [181](#) de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

De conformidad con lo citado, es posible dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, cuando no haya que practicar pruebas o cuando sea suficiente con las que reposan en el expediente.

2.3. Tesis del Despacho

En el presente caso es posible proferir sentencia anticipada y prescindir de la audiencia inicial, por tratarse de un asunto de puro derecho. Bajo este entendido se realizará la fijación del litigio y la incorporación de los medios de prueba.

2.4. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y las contestaciones, el Despacho presenta el resumen de los puntos a los que finalmente se contrae el litigio. Con los documentos que obran en el expediente se puede tener por probado:

1. Mediante resolución No. 2175-6 del 22 de marzo de 2013 la Secretaría de Educación Departamental de Caldas -en adelante SED- reconoció y ordenó pagar en favor de la demandante los valores por homologación y nivelación salarial del personal Administrativo de esa Secretaría, en cuantía de \$20.454.371. *Hecho documentado en las páginas 67 a 71 del archivo 01 del expediente.*

2. La anterior resolución fue aclarada mediante similar No. 5563-6 del 22 de agosto de 2013 en consideración a que: *“Una vez verificado el valor adeudado por concepto de indexación a cada funcionario, se observó una diferencia entre el valor total calculado por el Ministerio de Educación Nacional y el valor total calculado por la Secretaría de Educación, lo cual obliga a la SED a hacer el correspondiente ajuste, liquidando el valor de la indexación teniendo en cuenta como base el IPC inicial del mes de enero de 1997 (IPC INICIAL 80,92)”*. *Hecho documentado en las páginas 64 a 65 del archivo 01 del expediente.*

3. En virtud de la anterior aclaración, la SED ordenó pagar en favor de la demandante por concepto de homologación y nivelación salarial del periodo comprendido a partir del 10 de febrero de 1997 al 31 de diciembre de 2009, la suma de \$22.771.650. *Hecho documentado en las páginas 64 a 65 del archivo 01 del expediente.*

4. De conformidad con la certificación que obra a folios 73 del archivo 1 del expediente digital, expedida por la Secretaría de Educación Departamental, se tiene probado que a la demandante se le canceló por concepto de homologación y nivelación salarial *“a partir del año 07/09/2003”* la suma de \$19.871.963, el día 10 de julio de 2013.

5. La demandante solicitó a la Secretaría de Educación Departamental demandada mediante petición del 12 de diciembre de 2015 revisar y reliquidar los factores salariales que por Homologación y Nivelación no le fueron reconocidos y pagados correctamente. *Hecho documentado en las páginas 39 a 47 del archivo 01 del expediente*

6. El 23 de diciembre de 2015, mediante oficio No. 1124/15 UJ SED la Secretaría de Educación Departamental le manifestó a la demandante que no le podía dar

respuesta a lo requerido por ella en relación con las resolución No. 2175-6 del 22 de marzo de 2013, aclarada mediante resolución 5563-3 del 22 de agosto de 2013 pues contra tales actos procedían los recursos administrativos de ley sin que se interpusieran en su oportunidad legal y que por tanto al discutir mediante el uso del derecho de petición aspectos que tienen que ver con inconformidades contra dichos actos no es más que una forma de revivir términos vencidos, razón por la cual no era posible atender la solicitud planteada sobre la revisión y reliquidación del valor por concepto de homologación y nivelación salarial. *Hecho documentado en las páginas 37 a 38 del archivo 01 del expediente.*

7. La demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 22 de abril de 2016, la cual se declaró fallida en audiencia celebrada el 30 de junio de 2016. *Hecho documentado en la página 85 del archivo 01 del expediente.*

En este contexto, la parte actora reclama la nulidad del oficio No. 1124/15 UJ SED del 23 de diciembre de 2015 proferido por la entidad territorial y a título de restablecimiento del derecho se reliquide el retroactivo por homologación y nivelación salarial; los intereses de mora sobre la diferencia que resulte liquidados desde el 10 de julio de 2013 y hasta que se cancele el saldo adeudado, y la condena en costas.

El **Departamento de Caldas** (págs. 235 a 249 del archivo 01 del expediente), luego de pronunciarse sobre cada uno de los hechos de la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la misma por considerar que a ese Ente Territorial no le corresponde acceder a lo pedido por la demandante, debido a que fue el Ministerio de Educación Nacional el que dispuso los recursos para el reconocimiento de la Homologación, y no el Departamento.

Adujo que los dineros del proceso de homologación y nivelación salarial fueron indexados, lo que impide que ahora la demandante reclame una sanción moratoria en calidad de intereses, pues estaría pretendiendo que el Departamento incurra en una doble sanción, no obstante que fue un mero ejecutor de las políticas del Ministerio de Educación Nacional el cual lideró todo el programa de Homologación y fue quien dispuso de los recursos para el pago de ese proceso, pues *“ya como bien claro está, el personal administrativo de la Secretaría de Educación es pagado con recursos del Sistema General de Participaciones y no del Nivel Territorial”*.

Asimismo, adujo que la acción en el caso presente ha caducado pues no se presentó la demanda dentro de los 4 meses siguientes a la notificación de la resolución que reconoció y ordenó pagar en favor de la demandante la Homologación Salarial.

El **Ministerio de Educación Nacional** (págs. 235 a 249 del archivo 01 del expediente), luego de pronunciarse sobre cada uno de los hechos de la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la misma por considerar que a esa cartera no le corresponde acceder a lo pedido por la demandante, debido a que los dineros previstos para el pago de la retroactividad en aquellos eventos de homologación en los que no procedía la incorporación horizontal debían asumirse no con recursos del Ministerio, sino del Sistema General de Participaciones previa disponibilidad presupuestal, por manera que en puridad no se trató de un pago del retroactivo con dineros del MEN, sino de SGP. Además, dicho Ministerio no fue la entidad emisora del acto administrativo cuya nulidad se pretende en este caso, de ahí que no le asista legitimación alguna para resistir las pretensiones de la demanda.

En ese sentido alegó que no está legitimada en la presente causa por pasiva, pues si bien ese Ministerio impartió directrices a las Entidades Territoriales para el proceso de Homologación, su función no va más allá de ello, por cuanto la responsabilidad de la descentralización de la educación autorizada por la ley radica en cabeza de la Entidad Territorial **a la cual esté vinculado el docente que reclama su derecho.**

Igualmente refirió que no resulta razonable el pago de intereses moratorios sobre el valor que por homologación y nivelación salarial se pagó, por cuanto no existe mora en el pago de las obligaciones laborales por parte del empleador, sino una simple equiparación de cargos como consecuencia de una decisión administrativa, allende que, las sumas pagadas por este concepto, fueron en su momento debidamente indexadas

En el anterior contexto, el Despacho propone como problemas jurídicos que deben resolverse en esta instancia los siguientes:

¿Se encuentra debidamente liquidada la suma que a la demandante se le canceló por concepto de Homologación y

nivelación Salarial? o, por el contrario, ¿esta no fue liquidada conforme los rubros y factores que debieron tenerse en cuenta, y por tanto, le asiste el derecho a que se reliquide dicho concepto?

Con la respuesta que se emita para el problema jurídico se solventará el litigio.

Se recuerda que la anterior fijación del litigio no impide que en la sentencia se puedan analizar otros medios de prueba que reposen en el expediente y que se consideren relevantes para la solución definitiva de lo alegado. La fijación no imposibilita al Juzgado para variar, puntualizar o modificar el problema jurídico en la sentencia, de acuerdo al análisis que se desarrolle en la misma.

2.5. Sobre las pruebas

2.5.1. Las que se incorporan

a. Parte demandante

Ténganse como pruebas los documentos que reposan en el expediente entre las páginas 37 a 99 y 113 a 198 del archivo 01Cuaderno1.pdf del expediente virtual. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

La parte demandante indicó que se tuvieran como pruebas los actos administrativos y certificaciones de pago que sirvieron de base para emitir los actos acusados aportados con la demanda, o bien, que se oficiara a la Secretaría de Educación Departamental para que remitiera copia “hábil” del expediente administrativo de la demandante, sin embargo, considerando que con los documentos que reposan en el expediente es posible dictar sentencia de fondo y resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que no es necesario hacer ese decreto probatorio y por tanto el mismo se niega.

b. Departamento de Caldas- Secretaría de Educación

Ténganse como pruebas los documentos que reposan entre las páginas 227 a 234 y 291 a 298 del archivo 01Cuaderno1.pdf del expediente virtual. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

Aparte de lo mencionado previamente, la entidad no realizó solicitud específica de pruebas, más allá de las que ya se incorporaron y que fueran aportadas.

c. Ministerio de Educación Nacional

Ténganse como prueba los documentos que reposan entre las páginas 287 a 289 del archivo 01Cuaderno1.pdf del expediente virtual. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

Aparte de lo mencionado previamente, la entidad no realizó solicitud específica de pruebas, más allá de las que ya se incorporaron y que fueran aportadas.

2.6. Conclusión

Por lo analizado, se prescindirá de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y se dictará sentencia anticipada por el cumplimiento de los requisitos para tal final, previo el traslado para alegatos de conclusión que se surtirá en su debida oportunidad.

Una vez en firme la presente providencia, se continuará con la etapa subsiguiente.

Se advierte a las partes que el correo electrónico destinado por el Despacho para que las partes alleguen los respectivos memoriales y demás comunicaciones es admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE A LO RESUELTO por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a través de su Magistrado Publio Martín Andrés Patiño Mejía, mediante proveído del 4 de marzo de 2020, por medio del cual revocó el auto proferido por el Juzgado en audiencia inicial celebrada el 21 de marzo de 2017, que rechazó la demanda por haber operado la caducidad.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada “*INEPTA DEMANDA*” formulada por el Ministerio de Educación Nacional.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y continuar con el agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada en el proceso que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del

Derecho formuló la señora Ana Lucía Hernández en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional y la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas.

CUARTO: FIJAR el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda, la contestación y la oposición a las excepciones, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LMJP

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz García
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0885702aef095f45f40a95837e0f5824be29e658699d4c2103159a088bddd403**

Documento generado en 16/08/2022 03:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	170013333001-2019-00342-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BEYMER PANTEVIS ÁLVAREZ
DEMANDADA:	LA NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
AUTO N.º:	1112
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 81 DEL 17 DE AGOSTO DE 2022

I. ASUNTO

El Juzgado procede a continuar con el trámite en el proceso de la referencia de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

I. CONSIDERACIONES

1.1. Sobre las excepciones previas

La entidad demandada no propuso excepciones que tuvieran tal carácter ni el Despacho encuentra alguna que deba declararse de oficio.

1.2. De la procedencia de sentencia anticipada. Premisa normativa

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2021, modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, advierte:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo [173](#) del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo [181](#) de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

De conformidad con lo citado, es posible dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, cuando no haya que practicar pruebas o cuando sea suficiente con las que reposan en el expediente.

2.3. Tesis del Despacho

En el presente caso es posible proferir sentencia anticipada y prescindir de la audiencia inicial, por tratarse de un asunto de puro derecho. Bajo este entendido se realizará la fijación del litigio y la incorporación de los medios de prueba.

2.4. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y las contestaciones, así como los medios de prueba aportados por las partes, el Despacho presenta el resumen de los puntos a los que finalmente se contrae el litigio. Con los documentos que obran en el expediente se puede tener por probado:

1. El demandante **Beymer Pantevis Álvarez** ingresó al Ejército Nacional a prestar el servicio militar el 23 de noviembre de 2000 al 5 de octubre de 2002. Como Alumno Soldado Profesional del 28 de febrero de 2003 al 15 de abril de 2003. Finalmente se incorporó como Soldado Profesional el 18 de abril de 2003. *Hecho documentado en la página 29 del archivo 01 del expediente*

2. De acuerdo al desprendible de pago de nómina del mes inmediatamente anterior a la presentación de la demanda, se observa que el actor devengó los siguientes factores. *Hecho documentado en la página 27 del archivo 01 del expediente*

FECHA	FACTOR	PORCENTAJE	VALOR PAGADO
MAYO DE 2019	SALARIO BÁSICO		\$ 1.159.363,00
	"SEGVIDSUBS"	0	\$ 14.316,00
	"SUBFAMILIAR"	0	\$ 27.051,80
	"BONORDPUPF"	25	\$ 289.840,75
	"SUBFAMILIAR"	26	\$ 301.434,38
	PRSOLVOL	58.5%	\$ 678.227,35

3. El actor solicitó a la entidad demandada mediante petición del 12 de diciembre de 2018 inaplicar por inconstitucional el Decreto 1794 de 2002 por omisión legislativa, violación del derecho de igualdad al no disponerse el pago de la prima de actividad. En consecuencia de ello, solicitó que se le reconociera y pagara dicho factor en cuantía del 49,5% del salario básico mensual, así como el incremento del salario en un 20%. *Hecho documentado en las páginas 19 a 22 del archivo 01 del expediente*

4. El 27 de diciembre de 2018 del Comando de la Dirección Personal del Ejército Nacional, informó mediante oficio No. 20183172526421 que el salario, primas, prestaciones sociales y demás remuneraciones laborales del demandante fueron reajustadas a partir del mes de junio de 2017 en un **20%**. *Hecho documentado en las páginas 15 a 18 del archivo 01 del expediente.*

5. El 4 de febrero de 2019 el demandante reiteró la solicitud del 12 de diciembre de 2018, pidiendo que se informara si contra dicha decisión procedían recursos. *Hecho documentado en las páginas 23 a 26 del archivo 01 del expediente*

6. El Comando de la Dirección Personal del Ejército Nacional reiteró lo indicado en oficio del 27 de diciembre de 2018, mediante similar con radicado No. 20193170216501 del 7 de febrero de 2019.

7. El accionante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 18 de marzo de 2019, la cual se llevó a cabo el 14 de mayo del mismo año. *Hecho documentado en las páginas 31-32 del archivo 01 del expediente*

En este contexto, la parte actora reclama la nulidad del oficio No. 20183172526421 del 27 de diciembre de 2018 y del número 20193170216501 del 7 de febrero de 2019 proferidos por el Comando de la Dirección Personal del Ejército Nacional, para que a título de restablecimiento del derecho se le reconozca y pague la nivelación salarial del 20%, así como el pago de la prima de actividad; se disponga la indexación de todos los haberes mencionados, se condene al pago de intereses

hasta tanto se verifique el pago de la obligación, y finalmente que se condene al pago de costas y agencias en derecho a la mencionada entidad.

El **Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional-** aseveró que el actor considera que por parte de esa entidad *“se están incumpliendo las disposiciones establecidas en el Decreto 1794 de 2000 con el consiguiente desmejoramiento para los soldados voluntarios que se acogieron a la modalidad de profesionales, lo cual NO ES CIERTO, como se procederá a demostrar (...)”*. Acto seguido relaciona un cuadro comparativo entre las prestaciones de los Soldados Profesionales y de los Soldados Voluntarios para concluir que a estos últimos se le mejoraron sus condiciones salariales y prestacionales con el cambio de denominación, y que, además desde el año 2003 a la fecha de petición el acto en ningún momento manifestó inconformidad con el tránsito de soldado voluntario a profesional, ni tampoco su inconformidad con el salario que recibía, razón por la cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y propuso las siguientes excepciones de mérito:

- **Prescripción trienal**, pues la cuatrienal prevista en el Decreto 1211 de 1990 consiste en la reforma al estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, y en este asunto el debate es planteado por quien tiene la calidad de soldado, razón por la cual debe aplicarse la prescripción trienal consagrada en el Decreto 1848 de 1969, artículo 102 y el Decreto 4433 de 2004 para las fuerzas militares.
- **Falta de fundamento de la Demanda**, pues de acuerdo al Decreto 4433 de 2004 artículo 30 y el artículo 13 del Decreto 1794 de 2000 la prima de actividad no es aplicable al personal de soldados profesionales.
- **Inexistencia del Derecho**: Pues se “encuentra debidamente demostrado, que la liquidación de la prima de ACTIVIDAD se viene pagando conforme a la legalidad al personal de oficiales y suboficiales de la Fuerza en el porcentaje establecido legalmente, y en tanto dicha pretensión no está llamada a prosperar por inexistente para el personal de soldados profesionales.

En el anterior contexto, el Despacho propone como problemas jurídicos que deben resolverse en esta instancia los siguientes:

- ¿Tiene derecho el demandante a partir del 20 de octubre de 2003 y mientras permaneció en servicio activo, se reajuste su asignación salarial aumentándola de un salario mínimo mensual más el 40%, a un salario

mínimo mensual más el 60%, así como todos los emolumentos que de tal salario dependían?

- ¿Se cumplen las condiciones jurídicas y fácticas para inaplicar la excepción de inconstitucionalidad del Decreto 1794 de 2000 que no estableció como factor salarial la prima de actividad para los soldados profesionales?

Con la respuesta que se emita para el problema jurídico se solventará el litigio.

Se recuerda que la anterior fijación del litigio no impide que en la sentencia se puedan analizar otros medios de prueba que reposen en el expediente y que se consideren relevantes para la solución definitiva de lo alegado. La fijación no imposibilita al Juzgado para variar, puntualizar o modificar el problema jurídico en la sentencia, de acuerdo al análisis que se desarrolle en la misma.

2.5. Sobre las pruebas

2.5.1. Las que se incorporan

a. Parte demandante

Ténganse como prueba los documentos que reposan en el expediente entre las páginas 13 a 32 del archivo 01Cuaderno1.pdf del expediente virtual. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

No realizó solicitud específica de pruebas, más allá de las que ya se incorporaron y que fueran aportadas.

b. Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional-

Ténganse como prueba los documentos que reposan entre las páginas 13 a 32 del archivo 01Cuaderno1.pdf del expediente virtual. Los mismos serán valorados en su debida oportunidad legal toda vez que no fueron tachados de falsos ni desconocidos por las partes.

Esta parte indicó que los antecedentes administrativos ya hacen parte del expediente por lo que considera inocua su reiteración no obstante la orden contenida en el artículo 175 del CPACA, de allegarlos con la contestación de la demanda, razón por la cual solicitó el 22 de octubre de 2019 ante la Dirección de Personal del Ejército Nacional los antecedentes administrativos del demandante y

que, en caso de que estos no arribado para la fecha de la realización de la audiencia inicial, se oficiara a la mencionada dependencia para que los remita.

Sin embargo, el Despacho considera que, con la prueba documental obrante en el expediente, el Juzgado cuenta con los elementos de conocimiento indispensables para emitir la decisión que en derecho corresponda, razón por la cual no se oficiará a dicha Dirección de Personal.

Aparte de lo mencionado previamente, la entidad no realizó solicitud específica de pruebas, más allá de las que ya se incorporaron y que fueran aportadas.

2.6. Conclusión

Por lo analizado, se prescindirá de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y se dictará sentencia anticipada por el cumplimiento de los requisitos para tal fin, previo el traslado para alegatos de conclusión que se surtirá en esta misma providencia.

3. TRASLADO DE ALEGATOS

Encontrándose agotadas las etapas previas para el adelantamiento válido del proceso, se corre traslado a las partes para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. El Ministerio Público, en este mismo lapso, podrá presentar su concepto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y continuar con el agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada en el proceso que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formuló el señor **Beymer Pantevis Álvarez** en contra de la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional**.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda, la contestación y la oposición a las excepciones, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. El Ministerio Público, en este mismo lapso, podrá presentar su concepto.

QUINTO: Reconocer personería judicial al abogado **JULIÁN ORTEGA SÁNCHEZ** y al abogado **MANUEL CRISANTO MONROY ROJAS** para actuar en nombre y representación de La Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional conforme los poderes visibles a folios 75 del archivo 01 y el archivo 05 del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LMJP

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz García
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a991ab2deb5a46e3603e1f6333a63ee44d934aa4d15819fe9cff8db81e008603**

Documento generado en 16/08/2022 04:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2020-00001-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE NEIRA, CALDAS
AUTO N°	1158
ESTADO N°	81 DEL 17 DE AGOSTO DE 2022

1. ASUNTO

El Despacho resuelve el trámite incidental promovido por el presunto incumplimiento de las órdenes impartidas en la providencia que puso fin a la instancia.

2. ANTECEDENTES

El diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020) se emitió sentencia en el proceso de la referencia, en el que se ordenó lo siguiente:

SEGUNDO: ORDENAR al Municipio de Neira:

- 2.1. Adelante todas las gestiones técnicas, administrativas, interadministrativas, presupuestales, financieras y demás que se requieran para la pavimentación de la totalidad de las vías del barrio LOS ROBLES del Municipio de Neira (Calles 7 A, 8, 8 A, 7B, y la que está sin identificar, así como las carreras 2 A, 2, 1L, 1H). Lo cual incluirá la respectiva conducción y manejo de aguas lluvias. Esta acción se ejecutará de manera gradual, en atención a las circunstancias presupuestales de la entidad municipal. En un plazo de un año se deberá priorizar la pavimentación de un 33% de las vías que se encuentren más deterioradas y por la que transiten mayor número de habitantes. En el año subsiguiente se deberá pavimentar otro 33% y en el año siguiente el porcentaje que aún no se haya pavimentado. Esta construcción se deberá ejecutar con base en las normas técnicas que regule la materia tales como el decreto 798 de 2010 y las demás que la modifiquen, complementen, adicionen o sustituya.
- 2.2. Adelante las gestiones interadministrativas para coordinar con todas las empresas de servicios públicos domiciliarios, cuya infraestructura interfiera en la construcción del pavimento, para la prestación eficiente y oportuna de esos servicios.

- 2.3. Mientras se ejecutan las obras de pavimentación, deberá tomar las medidas técnicas, administrativas y logísticas necesarias para realizar una intervención inmediata en toda la zona, tendiente a la mitigación y prevención del riesgo que se pueda presentar en esas calles, como consecuencia de la carencia de pavimentación. Entre esas actividades deberá acatar las recomendaciones que se dieron en la visita técnica realizada por la secretaría de obras públicas, entre las que se encuentra: (i) hacer limpieza constante de los imbornales para evitar posibles colmataciones por el sedimento y material de la vía y controlar las aguas de escorrentía; (ii) las demás necesarias para mejorar las condiciones de transitabilidad por el sector.

El accionante radicó un memorial del cual se interpretó que se trataba de un incidente de desacato en contra de la entidad demandada con el fin de constatar el cumplimiento de la orden judicial. En su debida oportunidad legal, y antes del adelantamiento del trámite incidental, se requirió al ente territorial para que informara el cumplimiento de tal providencia (archivo 31). No se obtuvo respuesta.

Ante el silencio del ente territorial, se decidió abrir el trámite formal del incidente de desacato (archivo 33). Una vez se notificó tal decisión, el Municipio de Neira se pronunció en el archivo 36 del expediente electrónico.

Entre los documentos aportados se encuentra copia del contrato de obra pública 240-2021 suscrito con la Corporación Autónoma Regional de Caldas y copia del convenio interadministrativo suscrito con esa misma entidad.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Análisis normativo y jurisprudencial

En cuanto al trámite incidental en el contexto del medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos, la Ley 472 de 1998 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 41. DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.

Se destaca entonces que la norma en cita autoriza la apertura del incidente de desacato ante el incumplimiento de una orden judicial. En este sentido, es posible

el adelantamiento válido de este trámite.

Sobre la sanción en el trámite adelantado, el Consejo de Estado ha reiterado lo siguiente¹:

16. De lo anterior se desprende que el desacato se concibe como el ejercicio del poder disciplinario frente al incumplimiento de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, cuya consecuencia es la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable ante el juez superior.

17. En esa misma línea, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que el desacato “[...] busca establecer la **responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia**. Ahí sí juegan papel importante todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, verbi gratia, los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc. [...]”²

18. En tal sentido, el desacato tiene como finalidad lograr el acatamiento de la orden impartida por el juez constitucional, para lo cual cuenta con la posibilidad de sancionar al responsable o responsables de ese incumplimiento, teniendo en consideración el elemento subjetivo de la responsabilidad, en razón a que resulta necesario determinar el grado de tal responsabilidad, a título de culpa o dolo, de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia; además de demostrar la inobservancia de la orden.

19. No es suficiente para sancionar, entonces, que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida (elemento objetivo de la responsabilidad), sino que debe probarse la renuencia, negligencia o desidia en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento (elemento subjetivo).

En este sentido, no basta con evaluar si se ha sobrepasado el término para cumplir con una orden judicial; además, deberá demostrarse y establecerse si la autoridad que debía cumplir con la orden judicial, actuó de manera negligente, con desidia o si es renuente a acatar el mandato judicial.

3.2. Caso concreto

¹ Consejo de Estado. Sección Primera. Veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020). Radicación nº: 85001-23-33-000-2015-00323-05(AP)A C.P. Hernando Sánchez Sánchez.

² Consejo de Estado. Auto de 23 de abril del 2009, Radicación: 250002315000200801887, C.P. Susana Buitrago Valencia.

Se resalta que la orden emitida por este Juzgado consiste, en términos generales, en la obligación de pavimentar las vías del barrio El Roble de Neira, Caldas, con sus respectivos canales de recolección de aguas, además de la coordinación con las entidades de servicios públicos para asegurar la realización de posibles obras que se deban ejecutar en el sector y la señalización y demás intervenciones pertinentes para mitigar y prevenir la ocurrencia de riesgos debido al frecuente paso por el sector.

Así las cosas, sentadas las premisas normativas, jurisprudenciales y fácticas que sirven de guía para adoptar la decisión, tenemos que en el presente caso no existe mérito para imponer una sanción en contra del Alcalde de Neira, por las siguientes razones:

3.2.1.1. De conformidad con la documentación que reposa en el expediente se puede concluir que la entidad territorial ha desplegado acciones para la ejecución de las obras ordenadas por este Juzgado

En la respuesta dada a la apertura formal del incidente se verificó que la entidad aportó los siguientes documentos (archivo 33 del expediente):

- a. Copia de las condiciones generales del contrato 240-2021 cuyo objeto es: construcción de obras de estabilidad de taludes y manejo de aguas superficiales y subsuperficiales, en puntos críticos del área urbana del Municipio de Neira, por el sistema de monto agotable. El valor del contrato suscrito fue de \$ 252.746.922 impuestos incluidos.
- b. Convenio Interadministrativo entre Corpocaldas y el Municipio de Neira cuyo objeto es aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para la construcción de obras de estabilidad de taludes y manejo de agua en sitios críticos del área urbana y rural del Municipio de Neira, Caldas, por el sistema de monto agotable.

De acuerdo con lo anterior, en el plenario se encuentra demostrado que el alcalde de Neira ha hecho esfuerzos administrativos para mitigar el riesgo de las zonas críticas de su jurisdicción; dentro de las que se encuentra el barrio los Robles, de acuerdo con lo informado por la misma entidad territorial.

Por lo anterior, no existe mérito para sancionar al alcalde municipal pues se demostró las acciones que ha ejecutado tendientes a cumplir con las órdenes judiciales impartidas.

3.2.1.2. En el expediente no se logró demostrar la negligencia o desidia del Alcalde de Neira para cumplir con lo ordenado en la providencia varias veces mencionada

De conformidad con lo brevemente expuesto, se puede concluir que no se ha demostrado la negligencia del alcalde para ejecutar las obras ordenadas, todo lo contrario, se mostró el adelantamiento válido de reales acciones que intentan satisfacer las pretensiones de la comunidad. Eso sí, se denotan unos retrasos en la ejecución de las obras, pero ello no es condición suficiente para aplicar una sanción; mucho más cuando se informó que la ciudadanía ha contribuido con esos retrasos al ocupar espacios, con materiales de construcción, que se requieren para el adelantamiento de las obras.

Lo anterior, no implica que el Municipio esté exonerado de seguir ejerciendo acciones tendientes al cumplimiento del mandato judicial impartido, todo lo contrario, deberá seguirlo haciendo, pues de no ser así, la comunidad está legitimada para solicitar el adelantamiento de otro trámite incidental.

En este sentido también se llama la atención de la comunidad para que colabore con la ejecución de las obras y se abstengan de desplegar acciones que entorpezcan el propósito de llevar a cabo las órdenes impartidas por el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: NO IMPONER SANCIÓN al Alcalde del Municipio de Neira, Caldas, en virtud del incidente de desacato promovido por el señor Enrique Arbeláez Mutis.

SEGUNDO: En la medida que no se impuso sanción, no es necesario remitir al Tribunal Administrativo de Caldas para su consulta.

TERCERO: Ejecutoriada la providencia archívese el incidente previas las anotaciones respectivas.

JPRC

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8964d2f1069f9da0e1dc805985dc17602f74c066e037a8385f5241f13bc90c89**

Documento generado en 16/08/2022 03:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00251-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	GERMÁN BOTERO ÁNGEL
DEMANDADO:	CONCESIÓN PACÍFICO 3
AUTO N°	1160
ESTADO N°	81 DEL 17 DE AGOSTO DE 2022

1. ASUNTO

El Despacho resuelve sobre la admisión de la demanda en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

El numeral 10 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento contra las autoridades de los niveles departamentales, distrital, municipal o local o de las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

Por su parte el numeral 16 del artículo 152 *ibídem*, dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento contra las autoridades del orden nacional.

En este contexto, con miras a puntualizar las razones por las que se demandaba tanto al Municipio de Manizales y a la Concesión Pacífico 3, este Juzgado inadmitió la demanda por auto del 27 de julio del presente año, y ordenó:

“(…) En vista de lo anterior, la parte actora deberá aclarar o precisar cuál es la entidad a la que pretende demandar, teniendo en cuenta que la vía es de

carácter nacional y que el Municipio de Manizales no es el propietario de ella para que pueda hacer modificaciones o intervenciones en la misma. La definición de la entidad propietaria de la vía es de suma importancia, pues de ello depende el organismo judicial competente para tramitar esta demanda. (...)

De manera entonces que el demandante tendrá que puntualizar cuál es la autoridad administrativa o particular en ejercicio de funciones administrativas que demanda para intervenir esta vía de carácter nacional, que se pretende modificar con el trámite de este proceso judicial.

En su debida oportunidad, la parte actora presentó la corrección de la demanda. De ella se colige que efectivamente el actor pretende unas acciones específicas en cabeza del propietario de la carretera, consistentes en la modificación del trazado de la vía que de la Manuela conduce a Tres Puertas, ello con el fin de garantizar el acceso a una comunidad del sector que se tiene que desplazar kilómetros más adelante para poder realizar el giro en el sentido hacía el Municipio de Chinchiná.

Si bien es cierto el actor dirige su demanda en contra de la Concesión Pacífico 3, no lo es menos que esa denominación la recibe un proyecto que corresponde a la primera ola de proyectos de infraestructura 4G otorgado bajo el esquema Alianza Público Privada-APP- por la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, con el objetivo de realizar el mejoramiento y construcción de vías nuevas en 146 kilómetros a lo largo de tres departamentos: Caldas, Risaralda y Antioquia.

En este sentido, al tratarse de una vía nacional el propietario de la misma es la Nación, motivo por el cual la demanda se debe tramitar en contra, por lo menos, del Instituto Nacional de Vías -INVÍAS- o la Agencia Nacional de Infraestructura. Así las cosas, dado que se trata de una acción constitucional que puede ser ejercida por cualquier persona, en el marco de la constitucionalización del derecho y la primacía de las normas sustantivas sobre las procesales, el Despacho está facultado para impartirle al trámite el cauce procesal que considere oportuno con el fin de evitar posibles irregularidades que afecten el trámite del proceso.

Por lo anterior, al ser evidente que el Municipio de Manizales no tiene competencia sobre la vía cuyos derechos colectivos se reclaman -tanto así que el mismo accionante la excluyó de su escrito genitor-, y pese a que el demandante no haya identificado plena y adecuadamente a la totalidad de actores que deben concurrir al proceso, es palmario que la entidad competente para el adelantamiento válido del proceso es una institución del orden nacional.

Por lo expuesto, es posible concluir que este Despacho carece de competencia para

conocer del proceso, correspondiendo su conocimiento al Tribunal Administrativo de Caldas, de conformidad con las normas citadas en la primera parte de esta providencia.

Así las cosas, se dispondrá la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que sea sometida a reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda que en ejercicio del medio de control de Protección a los Derechos e Intereses Colectivos formuló German Botero Ángel en contra de la Concesión Pacífico 3.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho **ENVÍESE** el expediente a la Oficina Judicial para el correspondiente reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas, como asunto de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz García
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b1885060934718dc1bff25ae41b21cf6d4b879ac044e23bd1c9fa7621daa80**

Documento generado en 16/08/2022 04:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00274-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES-CALDAS
AUTO:	1159
ESTADO:	81 DEL 17 DE AGOSTO DE 2022

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 15, 16 y 18 de la Ley 472 de 1998 y del numeral 10 del art. 155 del CPACA, **SE ADMITE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, instauró el señor **ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS** en contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES**. En consecuencia, se ordena:

1. **NOTIFICAR** al representante legal del Municipio de Manizales.
2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público, en este caso, a la señora Procuradora 180 Judicial I, delegada ante este Despacho.
3. **ENVIAR** copia de la demanda y del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo, de conformidad con el artículo 80 de la ley 472 de 1998.
4. La parte actora informará sobre la existencia de esta demanda a los miembros de la comunidad de Manizales, mediante copia de un extracto que se publicará a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier otro medio eficaz. Todo, conforme lo dispone el art. 21 de la ley 472 de 1998.

El Despacho podrá hacer uso de las herramientas tecnológicas con las que cuenta la Rama Judicial para el cumplimiento de este mismo fin.
5. Correr traslado de la demanda a la entidad accionada por el término de **10 días**, dentro de los cuales podrán contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones (art. 22 y 23 de la ley 472 de 1998).
6. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar la demanda hasta antes de proferir sentencia de primera instancia. También podrán hacerlo las organizaciones cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo y sus delegados, el Personero Municipal, y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos invocados.
7. Desde ya se **REQUIERE** a la entidad demandada para que reúna al comité

de conciliación con el fin de plantear una posible solución a la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos denunciados. Lo anterior deberá hacerse constar en un acta que se aportará a la audiencia de pacto de cumplimiento, en la fecha que para tal fin se fije.

La información con destino al Despacho se deberá remitir al siguiente correo electrónico: admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase

JPRC

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e20d53f7c440e51923819e59b0eb9bab022693b33bb59ec376c2359d4b6ba673**

Documento generado en 16/08/2022 04:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>